



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013160002-2017-00084-00

En atención al memorial presentado por la apoderada del señor Sergio Leonardo López Ríos y el menor heredero de la señora Yandry Suleidy Padilla Rodríguez (f), se informa que, en efecto, el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 establece como requisito adicional para el pago de títulos superiores a los 15smlmv, la confirmación a través del módulo “pregúntame” del portal web transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

No obstante, desde el mes de mayo del año que avanza, oportunidad en la que fueron autorizados los títulos a favor de la parte solicitante, y de la acreedora, se intentó realizar dicha operación sin que fuera exitosa, razón por la cual se les informó a las partes que ya estaban autorizados y podían ser cobrados en cualquier sede del Baco Agrario del país, sin requisito adicional alguno.

Pese a lo informado por la apoderada en comento, se evidencia que la acreedora pudo realizar el cobro del título autorizado por la suma de \$68.477.036 el **19 de mayo de 2023** (Documento 64 del expediente digital), valores superiores a los que le fueron autorizados al señor Sergio Leonardo López Ríos y su menor hijo.

Así, no es cierto que se están vulnerando los derechos del demandante y su menor hijo, por cuanto el título se encuentra con orden de pago desde el **5 de julio de 2023** (Documento 70 del expediente digital), siendo desconocido para este Estrado Judicial, las razones por las cuales el Banco Agrario no ha permitido el cobro del título en comento, pese a contar con la doble autorización de que trata el Acuerdo previamente citado.

Ahora bien, la profesional del derecho solicita el pago en la modalidad de orden de pago con abono a cuenta, sin embargo, el párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

*“Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio”.*

En ese sentido, no es un imperativo, como lo hace ver la apoderada solicitante la modalidad de orden de pago con abono a cuenta; sumado a ello, la sentencia se encuentra en firme y previo a ella no fue presentada solicitud en ese sentido ni aportado el certificado de cuenta del señor Sergio López.

Atendiendo la autorización expedida por el señor Sergio Leonardo López Ríos, se accederá a ello, y se ordena **por Secretaría** autorizar el pago del título reconocido al demandante, a favor de su apoderada Sandra Mildreth Charry Fierro identificada con C.C. No. 55.152.532, a quien se le reitera que el mismo puede ser reclamado en cualquier sede del Banco Agrario, una vez sea materializada la autorización por secretaría

En aras de obtener una información actualizada sobre la autorización y pago de títulos judiciales que superan los 15 smlmv, se ordena **por Secretaría** oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y al Banco Agrario para que en el término de **10 días** informen con destino a este proceso, cuáles son los requisitos, protocolos y mecanismos establecidos, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15, o si a la fecha, con la autorización dual es suficiente para el pago de títulos que superen los 15 smlmv.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 850013160001-2019-00438-00

Se pronuncia el despacho sobre si avoca conocimiento en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

Por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal mediante providencia del 6 de octubre de 2023 se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., por considerar que se encontraba vencido el término para proferir sentencia y ante la solicitud elevada por algunos apoderados de los interesados en el proceso de la referencia.

Verificado el expediente que fuera remitido por el Homólogo, se evidencia el cuaderno 05 en el cual reposa la solicitud de nulidad con base en el art 121 en concordancia con el numeral 1º del art. 133 del C.G.P., elevada por los apoderados de la cónyuge supérstite María de Jesús Páez de Rodríguez, y los herederos Diana Patricia y Carlos Alberto Rodríguez García, así como la heredera María Victoria Rodríguez Betancourt, al considerar que el término del art. 121 del C.G.P. feneció desde el 16 de mayo de 2021.

## II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El artículo 121 del Código General del Proceso dispone lo relacionado con la duración del proceso así:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*



*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia **C-443 de 2019** con M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo mencionado previamente, de manera parcial.

En la sentencia en comento, dicha Corporación decidió declarar la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del art. 121 C.G.P., y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad que allí se dispone, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; igualmente, resaltó que aquella resulta saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal en cita.

Dentro de los argumentos que sustentan la decisión de la Corte se encuentra el hecho que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas luego del fenecimiento del término establecido en la norma demandada, no contribuía positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, y contrario a ello constituía un obstáculo para la consecución de ese objetivo.

Asimismo, resaltó el Alto Tribunal Constitucional, que las disposiciones estudiadas en la demanda de constitucionalidad se oponían al régimen general de las nulidades procesales, pese a que este último sí propende por la celeridad en los trámites judiciales.

Por ello, consideró que la imposición de un plazo cerrado a partir del cual ocurre obligatoriamente la pérdida de la competencia y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales fuera de aquel, generaban que la norma demandada incumpliera el objetivo para el cual había sido creada, pues no se materializó el efecto persuasivo esperado.

En ese sentido, resaltó la Corte que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad, la nulidad no opera de pleno derecho, por lo tanto, la alegación de las partes frente a la pérdida de competencia debe ocurrir antes de proferirse sentencia. **No obstante, la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.**, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de la pérdida automática de competencia por vencimiento de términos.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que, en efecto el término establecido en el inciso 1° del art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido, ello por cuanto el Juzgado Primero de Familia de Yopal dio apertura a la sucesión mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, y de acuerdo a los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de un año fenecía el 16 de mayo de 2021, tal como lo reconocen los apoderados de las partes enunciadas en precedencia.

No obstante, es necesario resaltar que, pese a que el año de que trata la norma en comento se encuentran más que vencido desde hace más de 2 años, ninguna de las partes había elevado manifestación alguna en ese sentido, razón por la cual el Estrado Judicial Homólogo dio continuidad al proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por la Corporación constitucional, y en aras de integrar la unidad normativa, considera esta Judicatura que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2° y el artículo 136 numeral 1° del C.G.P., toda vez que los apoderados de las partes que solicitan la pérdida de competencia, pese a tener pleno conocimiento del fenecimiento del término que ahora alegan, continuaron actuando normalmente dentro del proceso de la referencia sin alegar nulidad alguna o la pérdida de competencia que ahora pretende.



En ese sentido, los apoderados en comentario convalidaron la actuación adelantada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, pues solo hasta el 18 de enero de 2023 solicitaron la pérdida de competencia aludida en precedencia, situación que contraría los principios de celeridad, acceso a la administración de justicia y lealtad procesal, razón por la cual no se avocará conocimiento en el proceso de la referencia, planteando el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, es evidente que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal no puede rehusar continuar con el conocimiento del asunto por lo indicado en precedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia que involucra dos juzgados del mismo distrito judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Casanare. **Por Secretaría**, remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2020-00036-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. **Por Secretaría** oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que, en lo sucesivo, realicen el pago del descuento ordenado por concepto de alimentos en favor de Sergio David Hernández Obando y a cargo de su progenitor, el señor Emiliano Rafael Hernández Madrid identificado con C.C. No. 7.142.421, en la cuenta de ahorros terminada con el número 1206, según el certificado aportado por el joven Sergio David.
2. Para tales efectos, anexar al oficio copia de la presente providencia, y el certificado de cuenta que obra en el documento 78 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 45 de hoy 28 de</b> <b>noviembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2020-00064-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante radica memorial de actualización del crédito sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado de la misma, sin embargo, se le requiere para que en lo sucesivo dé aplicación a la ley en comento en aras de agilizar el trámite y en atención a la lealtad procesal que incumbe a las partes y sus apoderados.

Se requiere a Daniel Santiago Nieto Rodríguez para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, igualmente, se le requiere para que aporte su documento de identidad (contraseña o cédula de ciudadanía), en aras de autorizar en lo sucesivo el pago de los títulos judiciales a su nombre, pues su progenitora ha perdido su representación legal.

Por lo expuesto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el documento 57 del expediente digital.
2. Se requiere a Daniel Santiago Nieto Rodríguez en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, **se le concede el término de 5 días**.
3. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas suministradas por la Fiduprevisora que obran en los documentos 63 y 66-67 del expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 45 de hoy 28 de**  
**noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2020-00155-00

El demandado Wilver Abthel Valderrama Calderón solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, autorizando la entrega de los títulos constituidos hasta el mes de noviembre a favor de su menor hija, quedando a paz y salvo por cuotas alimentarias hasta diciembre del año que avanza, para que en lo sucesivo le sean descontadas las cuotas alimentarias por nómina a partir de enero de 2024 por su empleador y consignadas en la cuenta de ahorros de propiedad de su menor hija.

Ante dicha solicitud, la progenitora de la menor ejecutante, manifiesta estar de acuerdo y anexa el certificado de la cuenta de la menor expedida por el Banco Agrario.

#### Para resolver se considera:

Para el caso que nos ocupa, se observa que las partes están de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido hasta el 22 de noviembre de 2023 a favor de la menor representada legalmente por su progenitora, y la devolución a favor del demandado de los títulos que se lleguen a constituir en el mes de diciembre del año 2023.

Igualmente, acuerdan que la cuota alimentaria sea descontada por nómina desde enero de 2024 por la suma de \$298.693,36, más el aumento del IPC que decrete el Gobierno Nacional, a la cuenta de ahorros a nombre de la menor en el Banco Agrario, según la certificación que fuere anexada por la progenitora de aquella.

En el evento que en el mes de enero de 2024 no se realice la consignación a la cuenta de la menor, y la cuota sea puesta a disposición de este Despacho, la misma será pagada a la progenitora de la menor y en caso de existir un excedente, se ordenará su reintegro a favor del demandado, y así sucesivamente hasta que se materialice el pago directamente por el empleador del demandado a la cuenta de la menor.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo acordado entre las partes, y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

**TERCERO:** Se ordena **por Secretaría** autorizar el pago de los títulos judiciales que hayan sido constituidos en el proceso de la referencia hasta el 22 de noviembre de 2023, a favor de la progenitora de la menor Helena Patricia Daza Cocinero, quedando saldada la deuda hasta diciembre de 2023.

**CUARTO:** Se ordena **por Secretaría** autorizar el pago de los títulos que eventualmente sean constituidos en el proceso de la referencia, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, a favor del demandado Wilver Abthel Valderrama Calderón.

**QUINTO:** **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.

**SEXTO:** **Por Secretaría** oficiar al empleador del demandado para que realice el descuento de la cuota alimentaria **a partir de enero de 2024**, que a la fecha asciende a la suma de \$298.693,36, **más el aumento del IPC** que decrete



el Gobierno Nacional, a la cuenta de ahorros a nombre de la menor en el Banco Agrario, según la certificación expedida por dicha entidad bancaria, la cual deberá ser anexada con el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** En el evento que en el mes de enero de 2024 no se realice la consignación a la cuenta de la menor, y la cuota sea puesta a disposición de este Despacho, la misma será pagada a la progenitora de la menor y en caso de existir un excedente, se ordena su reintegro a favor del demandado, y así sucesivamente hasta que se materialice el pago directamente por el empleador del demandado a la cuenta de la menor.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOVENO:** Reconocer a la estudiante de derecho Ana Lisbeth Urintive Ortiz, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho Julián Esteban Olaya Ramírez. **Por Secretaría**, enviar el enlace del expediente digital ([aurintive@unab.edu.co](mailto:aurintive@unab.edu.co))

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** SUCESIÓN

**RADICADO:** 850013110002-2020-00335-00

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y revisada las actuaciones previas que datan de la audiencia realizada el día 31 de enero de 2023, conforme a lo desarrollado en la misma, se observa que se encuentra al despacho para fijar nuevamente fecha para continuar con las diligencias fijadas en el artículo 501 del C.G.P. En ese sentido, el despacho se servirá fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo ya mencionado, advirtiéndole a las partes, que las objeciones y recursos planteados en audiencia precedente, serán resueltos en esta misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia, el día **14 de febrero de 2024 a partir de las 08:00 am.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110002-2021-00307-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas en la diligencia de Inventarios y avalúos realizada el 26 de julio de 2022.

### Solicitud de inventarios

Las partes relacionaron como inventario:

#### PARTE DEMANDANTE INGRID MILENA PIÑEROS GARZÓN

#### ACTIVOS

**Partida primera:** Vehículo tipo **automóvil**, registrado en la dirección departamental de tránsito y transporte de Yopal - Casanare, con licencia de tránsito N° 10023683225, número de placa **HIX561**, servicio particular, marca **HYUNDAI**, Línea **ELANTRA GLS MT**, modelo 2013, Cilindraje **1797**, color **HIPERMETALICO**, numero de motor **G4NBCU252586** y número de chasis **KMHDH61EADUO11242**.

**Tradición:** Bien mueble fue adquirido por el señor **Omar Aníbal Cisneros Daza** en vigencia de la unión marital de Hecho que sostuvo con la señora **Ingrid Milena Piñeros** por lo cual hace parte de la sociedad patrimonial.

**Avalúo:** De conformidad con los precios comerciales de la revista motor, este tiene un valor comercial de **cuarenta y cinco millones cien mil pesos** (\$45.100.000 MCTE)

**Partida segunda:** Salarios y emolumentos de todo género de empleos u oficios. los activos que deben ser restituidos a la sociedad patrimonial que corresponden a la liquidación de acreencias laborales como cesantías, vacaciones, aportes a pensión y demás percibidas por el señor **Omar Anibal Cisneros Daza** en el vínculo laboral que sostuvo con la empresa **SERPEC JR**, desde el 04 de junio de 2015 hasta el 11 de mayo de 2019 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1781 del Código Civil.

**Avalúo:** Se desconoce el valor de este activo, puesto que hace parte de la protección de datos, sin embargo, se solicitó a la empresa empleadora la información mediante derecho de petición para que sea tenida en cuenta dentro del inventario de bienes y avalúos en la liquidación de sociedad patrimonial.

**Partida tercera:** Dineros embargados o retenidos como medida cautelar dentro del proceso que se llevó ante el juzgado segundo de familia mediante el radicado 2020-00029 declaración de unión marital de hecho, los cuales se levantaron medidas cautelares, pero hacen parte de la sociedad patrimonial.

#### PASIVOS SOCIAL EXTERNO

**Partida primera:** Préstamo de mutuo – letra de cambio - a cargo de la señora **Ingrid Milena Piñeros** con fecha del día ocho (18) de junio de 2018, con orden de pago por el señor **Carlos Daniel Rodríguez Sigua**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.859.971, celular N° 3223146326, por valor a capital de **\$3.000.000** y de intereses moratorios \$1.638.567.

**Partida segunda:** Préstamo de mutuo sustentado en un Título Valor –Letra de cambio a cargo de la señora **Ingrid Milena Piñeros** a favor de la señora **Julia Daza** madre del señor **Omar Anibal Cisneros** por valor de **3.500.000**

**Partida Tercera:** Factura por valor de **\$390.000** correspondiente a los valores pagos de parqueadero que se generó en la práctica de medias cautelares de la declaración de unión marital de hecho y que era obligación de pagar por las partes en porcentaje iguales y que asumió solo mi poderdante sin que le fuera restituido el 50 %.



**TOTAL PASIVO:** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VENTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$7.528.567 Mcte).

## RECOMPENSAS

**Partida primera:** el 50% que debe ser restituido a mi poderdante del precio comercial del vehículo tipo **automóvil**, registrado en la dirección departamental de tránsito y transporte de Yopal - Casanare, con licencia de tránsito N° 10023683225, número de placa **HIX561**, servicio particular, marca **HYUNDAI**, Línea **ELANTRA GLS MT**, modelo 2013, Cilindraje **1797**, color **HIPERMETALICO**, numero de motor **G4NBCU252586** y numero de chasis **KMHDH61EADUO11242**. El cual fue vendido por el señor Omar Aníbal Cisneros Daza y debe ser restituido el 50% del valor.

**Partida segunda:** el 50% que debe ser restituido a mi poderdante, de los activos que corresponden a la liquidación de acreencias laborales como cesantías, vacaciones, aportes a pensión y demás percibidas por el señor **Omar Aníbal Cisneros Daza** en el vínculo laboral que sostuvo con la empresa **SERPEC JR**, desde el 04 de junio de 2015 hasta el 11 de mayo de 2019 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1781 del código civil.

**Partida tercera:** el 50% que debe ser restituido a mi poderdante, de los dineros embargados o retenidos como medida cautelar dentro del proceso que se llevó ante el juzgado segundo de familia mediante el radicado 2020-00029 declaración de unión marital de hecho, los cuales al levantarse la medida cautelar fueron entregados al demandado Omar Anibal Cisneros Daza, por lo que adeuda esa suma de dinero a la sociedad.

**Partida cuarta:** el 50% que debe ser restituido a mi poderdante, correspondiente a la factura por valor de TRECIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$390.000 Mcte) correspondiente los valores pagos de parqueadero que se generó en la práctica de medias cautelares de la declaración de unión marital de hecho y que era obligación de pagar por las partes en porcentaje iguales y que asumió solo mi poderdante sin que le fuera restituido el 50%.

## PARTE DEMANDADA OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA

### ACTIVOS

**Partida primera:** Vehículo tipo motocicleta, registrado en la dirección departamental de tránsito y transporte de Aguazul - Casanare, con licencia de tránsito N° 10012257446, número de placa **FJL13E**, servicio particular, marca **Yamaha** modelo 2017 de propiedad de la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón.

**Avalúo:** De conformidad con el Sistema de Información Base Gravable – SIGBA el avalúo es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$3.460.000 MCTE)

**Partida segunda:** Vehículo tipo automóvil, registrado en la dirección departamental de tránsito y transporte de Yopal - Casanare, número de placa **HIX561**, servicio particular, marca **HYUNDAI**, línea ELANTRA GLS MT, modelo 2013, el cual fue objeto de compraventa de conformidad con la aplicación del art. 1797 del C.C. Dicha compraventa se efectuó el 16 de julio de 2021 por el señor Omar Aníbal Cisneros a la señora Claudia Inés Fonseca.

**AVALUO:** De conformidad con el Sistema de Información Base Gravable – SIGBA el avalúo comercial al momento de la compraventa **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$13.350.000 MCTE).

**Partida tercera:** Título judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal, identificado con No. 486030000190082 en el proceso 2020-00029.

**AVALUO: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$1.378.241 MCTE)

**TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$18.188.241**



## PASIVO SOCIAL

**Partida primera:** Crédito de consuno No. 9600255557 a cargo del señor Omar Aníbal Cisneros Daza y a favor del banco BBVA, adquirido el 21 de febrero de 2019, en beneficio de la sociedad patrimonial por el valor de \$25.000.000, con orden de pago a 60 cuotas.

**Avalúo:** al 27 de febrero de 2020 se adeudan **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON VEINTISÉIS PESOS (\$21.787.178.26)**

**Partida segunda:** Tarjeta de crédito del BBVA terminada en 0176 a cargo del señor Omar Aníbal Cisneros en beneficio de la sociedad patrimonial.

**Avalúo:** liquidado desde el 19 de junio de 2021 hasta la actualidad, se adeudan **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO, CON CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.917.781.43)** más intereses moratorios y corrientes.

**Partida tercera:** Préstamo de mutuo con interés – mediante título valor – letra de cambio a cargo de Omar Aníbal Cisneros Daza del 8 de abril de 2019 con orden de pago al señor Andrés Venegas Beltrán

**AVALUO:** liquidado desde el 8 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2022, se adeudan **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.590.333).**

**TOTAL PASIVO:** La suma de **45.294.292.69**

### Fundamentos de las objeciones

En la audiencia de inventarios y avalúos el apoderado de la parte demandante objetó el avalúo de la partida segunda del activo, solicitando con ello la realización de un avalúo comercial. Igualmente, objetó la partida primera del pasivo, crédito del demandado a favor de BBVA, por cuanto la demandante no tenía conocimiento de dicha obligación, por cuanto fue de uso personal del ex compañero permanente, solicitó como prueba oficiar al Banco BBVA y que, en el interrogatorio del demandado, aporte todos los documentos que soporten la destinación que le dio al dinero de ese crédito.

Objeta la partida segunda del pasivo, avances de la tarjeta de crédito a nombre del demandado del banco BBVA, toda vez que las fechas de compras o avances fueron realizadas después de finalizada la sociedad patrimonial, por ello nunca fueron utilizados en favor de la sociedad, solicita como prueba que el demandado suministre los documentos idóneos que soporten dichas compras o avances.

Objeta la partida tercera del pasivo, pues considera que para la fecha del préstamo la pareja ya no convivía, solicitó como prueba oficiar a la DIAN para que remitiera la declaración de renta de Andrés Venegas en calidad de acreedor, en aras de verificar que para el año 2019 contaba con esa suma de dinero, se decreta la declaración del acreedor para que informe de dónde obtuvo esos dineros, igualmente, solicitó que el demandado aportara los documentos que dieran cuenta del uso y destino del dinero que le fue prestado.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada objeta el avalúo del primer activo social, por considerar que no existe prueba idónea que acredite dicho valor; asevera que el vehículo no se encuentra en posesión ni propiedad del demandado y por ello el avalúo solicitado no se puede realizar sobre aquel.

Objeta la partida segunda de los activos, afirmando que el demandado dejó de trabajar en Serpect JR desde mediados de mayo de 2019, debido a las medidas de embargo derivadas del proceso declarativo que antecedió a este.





En cuanto al pasivo social externo, objeta la partida primera, al afirmar que el demandado desconoce dicha obligación, solicita se exhiba el documento original en audiencia, y se someta a interrogatorio al acreedor Carlos Daniel Rodríguez Sigua.

Objeta la partida segunda del pasivo social externo, teniendo en cuenta que no hay título judicial que acredite la existencia de dicha obligación.

En cuanto al pasivo interno, relacionado con los \$390.000 que se generaron por el pago del parqueadero en la práctica de medidas cautelares, y en ese sentido, la parte que solicita la cautela es quien debe asumir dichas costas procesales.

### De las pruebas

En el desarrollo de las objeciones formuladas, se practicaron las siguientes pruebas: los interrogatorios de las partes, las declaraciones de los acreedores Andrés Venegas Beltrán y Carlos Daniel Rodríguez Sigua. Asimismo, obra dentro del expediente los soportes aportados para la diligencia de inventarios, y las respuestas brindadas ante la solicitud del Juzgado por parte de la DIAN, Banco BBVA, y Serpect JR S.A.S.

### Consideraciones

Corresponde a este Estrado Judicial determinar si deben excluirse las partidas que no fueron presentadas de manera mancomunada por las partes, al haberse presentado objeciones mutuas. Para responder a este interrogante, se impone traer a cuento las siguientes consideraciones de estirpe legal y doctrinario.

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico marital, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los cónyuges aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de los compañeros, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno, antes de formalizar la unión, los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad que son aquellos que figuran a nombre de uno u otro y que administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

La doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por el artículo 501 del CGP.

También hay que tener en cuenta que la finalidad principal de la diligencia de inventarios y avalúos (inicial o adicional) es de establecer **en forma cierta** qué bienes integran el haber de la sociedad para que, sobre los bienes inventariados y evaluados, pueda adjudicarse a cada parte lo que le corresponde.

De las objeciones formuladas por el apoderado de la demandante, se tiene que se opuso al avalúo de la partida segunda de los activos inventariados por la parte pasiva, para acreditarla presentó dictamen pericial con el objeto de determinar el avalúo comercial del vehículo automóvil de placas HIX561, del cual se corrió el traslado legalmente establecido, término en el cual la contraparte solicitó la asistencia del perito a la audiencia, la cual se llevó a cabo el 5 de julio de 2023, oportunidad en la cual fue interrogado atendiendo lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

En ese sentido, advierte esta judicatura que, en aplicación al art. 232 del C.G.P., no se logró desacreditar la idoneidad del perito, ni tampoco su imparcialidad, pues él mismo manifestó que era el primer peritaje que realizaba para el abogado de la parte actora; sumado a ello, en el dictamen fueron aportados los documentos que dan cuenta de su experiencia, y calidad como perito para la realización del trabajo encomendado.





El método utilizado a partir de la investigación de mercado se encuentra autorizado legalmente, tal como fue expuesto por el perito, razón por la cual, pese a que el extremo pasivo afirme que debía realizarse el experticio frente al mismo vehículo inventariado, dicha situación se encuentra zanjada no solo por el método en comento, sino además por lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. en su numeral 5º, del cual se extrae que, se puede determinar el avalúo de un vehículo, según el valor determinado en publicación especializada, aportando para el efecto una copia informal de la página respectiva, carga que fuere cumplida por la demandante, quien además aportó el dictamen pericial que aquí se aduce.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicho vehículo fue inventariado por ambas partes en diferentes acápite, se tendrá por probada la objeción elevada por el apoderado de la demandante, y para todos los efectos, el avalúo del vehículo de placas HIX561 corresponde a la suma de \$44.160.000, según lo determinado en el dictamen pericial que obra en el documento A112 del expediente digital y que fue ratificado en audiencia del 5 de julio de 2023, contra el cual no fue presentado otro peritaje por el demandado y su apoderada.

Ahora bien, como las partes inventariaron dicho vehículo como activo, esta Judicatura en uso de sus facultades procederá a excluir la partida primera de los activos relacionados por la demandante, y la partida segunda de los activos inventariados por el demandado a través de sus apoderados, al encontrarse acreditado que el señor Omar Aníbal Cisneros lo vendió una vez disuelta la sociedad patrimonial, no puede tenerse como activo, pues a la fecha no se encuentra en propiedad de ninguno de los ex compañeros permanentes, y al momento de realizarse la adjudicación no podría materializarse la entrega real del mismo.

En consecuencia, al observarse que el valor de la venta de dicho vehículo fue inventariado como recompensa, la cual no fue objetada, se tendrá como avalúo el indicado por el perito aludido en precedencia, es decir que, el valor de la partida primera de las recompensas inventariadas por la parte actora, será de \$44.160.000 en favor de la sociedad y a cargo del demandado Omar Aníbal Cisneros Daza, pues, pese a que la apoderada del demandado afirma que la venta se realizó con base en el art. 1797, lo cierto es que la situación fáctica no se encuadra en dicha disposición, pues el bien no era propio del demandado, toda vez que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial (4 junio de 2015 – 11 de mayo de 2019), el 13 de abril de 2019 y vendido el 21 de julio de 2021 (Documento 85 del expediente digital).

En lo tocante a la objeción elevada por el extremo activo a las partidas primera y segunda de los pasivos relacionados por el demandado, por considerar que dichas obligaciones no habían sido en beneficio de la sociedad, en la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2022 (Documento 89 del expediente digital), se decretaron como pruebas a solicitud de la parte demandante oficiar al Banco BBVA para que expidiera certificación detallada sobre el crédito terminado en 2555 y la tarjeta de crédito terminada en 0176 a cargo del señor Omar Aníbal Cisneros Daza; igualmente, se decretó el interrogatorio del demandado, quien debía acreditar y demostrar en debida forma, el destino de los dineros obtenidos en dichas obligaciones, exhibiendo los documentos que sirvieran de soporte para ello.

En la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2023 (Documento A123 del expediente digital), al momento de practicar el interrogatorio del señor Omar Aníbal Cisneros Daza se aportaron como pruebas: respuesta a un derecho de petición elevado por el demandado, proferida por Súper Giros, en la que se evidencian algunos pagos realizados en favor de la demandante; igualmente, se aportaron los registros civiles de las hijas del demandado.

De la mentada prueba documental, analizada en conjunto con el interrogatorio del demandando, se aprecia que, aquel afirma que tuvo que solicitar el crédito en el banco BBVA debido a una temporada difícil en cuanto a su parte económica, pues en marzo de 2017 nació su menor hija M.J.C.P., hecho que se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento, y también tuvo que renunciar en la empresa Serpect JR donde se encontraba trabajando, quedando desempleado durante 4 o 5 meses, situación que se corrobora con las certificaciones y liquidaciones que fueron expedidas por dicha empresa y que reposan en el documento A143 del expediente digital, pues aquel renuncia el 11 de marzo de 2017 y se reintegra el 1º de agosto de esa misma anualidad.

Sumado a ello, el demandado afirma que también tuvo que acudir al crédito enunciado, debido a que su hija mayor, quien nació el 13 de mayo de 2001, según el registro civil de nacimiento, para ese mismo año había ingresado a la universidad, teniendo que asumir dichos gastos.





Pese a las afirmaciones elevadas por el demandado, no encuentra este Estrado Judicial que aquel hubiese demostrado con suficiencia que las obligaciones inventariadas en las partidas primera y segunda de los pasivos hubiesen sido destinadas en beneficio de la sociedad o para gastos alimentarios de sus hijas, debido a que si bien se encuentra acreditado que su menor hija nació el 17 de marzo de 2017, no aportó prueba documental que diera cuenta de los gastos por él aducidos en su declaración, y pese a que afirmó haber presentado un derecho de petición ante la droguería en la cual había adquirido todos los suplementos y demás elementos para su menor hija, lo cierto es que ni siquiera aportó copia del radicado de dicha solicitud.

Afirma también que el crédito solicitado ante el BBVA se derivó de haberse quedado sin trabajo, sin embargo, no se evidencia coherencia con lo afirmado por aquel, teniendo en cuenta que el crédito fue solicitado el **21 de febrero de 2019** según la certificación expedida por esa entidad bancaria; aunado a ello, si bien Serpect JR acreditó que el señor Omar Anibal Cisneros renunció el 21 de marzo de 2017, oportunidad en la que percibía un salario de \$1.800.000, también es cierto que el **1º de agosto de ese mismo año**, es decir, 4 meses después, volvió a trabajar en dicha empresa con un salario básico de \$3.000.000, y algunas bonificaciones que ocasionalmente le fueron reconocidas, trabajando de manera continua hasta el 11 de marzo de 2020, oportunidad en la que finalizó el contrato nuevamente por renuncia voluntaria del aquí demandado (Documento A143 del expediente digital).

El demandado también afirmó en su interrogatorio que el dinero aludido fue utilizado para solventar los gastos de compra de leche, alquiler de vivienda en hacienda casa blanca, alimentación de sus hijas y deudas que él ya tenía, sin embargo, como se indicó en precedencia, no aportó prueba de ello pese a haberse decretado su interrogatorio con exhibición de los documentos que dieran cuenta de su dicho, desde la audiencia que tuvo lugar el 26 de julio de 2022 a la cual el demandado y su apoderada asistieron, quedando notificados en estrados, es decir que tuvieron conocimiento de la carga probatoria que debían cumplir, con suficiente tiempo de antelación.

Tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta que para la fecha en que fue solicitado el crédito se encontraba asumiendo la matrícula universitaria de su hija mayor, ni siquiera aportó certificación emitida por la universidad que diera cuenta del semestre en el cual se encuentra aquella, y del valor semestral de la matrícula, siendo documentos a los que tiene pleno acceso por ser el progenitor, pero no fue aportada prueba si quiera sumaria que diera cuenta que al menos había solicitado dicha información ante la universidad en la cual su hija se encuentra cursando sus estudios.

Finalmente, del reporte generado por Súper Giros lo único que se puede apreciar es que, para el mes de marzo de 2017, en el cual el demandado aduce haber quedado sin trabajo, realizó dos giros en favor de la demandante, uno por la suma de \$120.000 y otro por \$300.000, el 5 y 7 de marzo de ese año, y luego volvió a realizar giro a Ingrid Milena Piñeros Garzón, hasta el mes de septiembre de ese año por \$749.587 y en los sucesivos, sin embargo para esa época ya se encontraba laborando nuevamente, percibiendo un salario básico de \$3.000.000, sin tener en cuenta las bonificaciones adicionales que le fueron reconocidas, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Frente a la objeción formulada por la demandante contra la partida tercera del pasivo relacionado por el demandado, se advierte que fue aportado título valor a favor de Andrés Venegas Beltrán, quien fue citado en calidad de testigo por la parte demandante en aras de determinar las condiciones y los fines de dicha obligación objetada, en consecuencia, se analizará de manera conjunta dicho documento y la declaración rendida por el acreedor.

En audiencia adelantada el 10 de febrero de 2023 (Documento A125 del expediente digital), el acreedor de la obligación inventariada en la partida tercera de los pasivos del demandado, Andrés Venegas Beltrán **afirmó haberle entregado el dinero al demandado en noviembre de 2019, y haber diligenciado la letra con fecha de creación del 8 de abril de 2019**. Igualmente, manifestó que el demandado le comentó estar en trámites del divorcio y con deudas por alimentos, por esa razón presumía o se imaginaba que el dinero prestado había sido utilizado para solventar dichas situaciones.

Al respecto, es necesario poner de presente que no obra en el expediente prueba si quiera sumaria que dé cuenta que dichos dineros fueron utilizados en beneficio de la sociedad, aunado a ello, se encuentra plenamente determinado que la fecha en la cual el señor Omar Anibal Cisneros Daza realmente adquirió la obligación fue en





noviembre de 2019, es decir, cuando ya se encontraba disuelta la sociedad patrimonial, pues estuvo vigente solo hasta el 11 de mayo de esa anualidad.

Así, es del caso señalar que, el hecho de adquirir obligaciones con terceros o entidades crediticias en vigencia de la sociedad patrimonial, *per se*, no resulta suficiente para calificarlas como de la comunidad, pues se requiere una labor más compleja para quien pretende su inclusión material, y es demostrar que los dineros producto de los compromisos crediticios obtenidos, tuvieron como origen una de las causas señaladas en la ley, no obstante, de las pruebas recaudadas tampoco se acreditó que el dinero allí suministrado hubiese sido utilizado para cubrir algún tipo de deuda social, o que se encuentre en alguna de las causales del artículo 1781 C.C., generando la prosperidad de la objeción elevada por la parte demandante, razón por la cual se excluirán las partidas primera, segunda y tercera del pasivo relacionado por la apoderada del demandado.

En cuanto a la partida primera del activo inventariado por la parte pasiva, pese a que no fue objetada por el apoderado de la demandante, lo cierto es que la misma no cumple con los requisitos dispuestos para el efecto, lo anterior teniendo en cuenta que es un bien que no existe en cabeza de ninguno de los ex compañeros permanentes, razón por la cual no puede ser tenido como tal, pues al momento de realizarse la adjudicación de los bienes inventariados como activos, no podría materializarse su entrega, ni inscripción, pues su propiedad recae sobre un tercero ajeno al proceso que ahora nos ocupa, en consecuencia, y en aras de garantizar el objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial, dicha partida será excluida al no haber sido inventariada en debida forma.

En lo que respecta a las objeciones formuladas por la parte pasiva, se tiene que las formula en primer lugar contra la partida segunda del activo inventariado por el apoderado de la demandante, por considerar que no es viable la solicitud de salarios, y demás emolumentos percibidos por el demandado en calidad de trabajador de Serpect JR, por cuanto aquel laboró allí únicamente hasta mayo de 2019.

Pese a lo afirmado por la apoderada del demandado, ello no se acompasa con la realidad, pues fue la misma empresa Serpect JR S.A.S. quien certificó que el último contrato que tuvo el señor Omar Aníbal Cisneros data del 1º de agosto de 2017 al **11 de marzo de 2020**, oportunidad en la cual renunció de manera voluntaria, razón por la cual se llama la atención de la abogada Neidy Liliana Bernal Huertas para que en lo sucesivo, omita realizar manifestaciones contrarias a la verdad, pues se le recuerda el deber que tiene de actuar con lealtad procesal.

Ahora bien, pese a que el demandado continuó trabajando, lo cierto es que la partida se encuentra inventariada como activo, sin que a la fecha dichos emolumentos se encuentren en custodia del Despacho o se haya acreditado que existen en la actualidad, razón por la cual no fueron relacionados en debida forma, siendo imposible su entrega material a la parte o partes que les sean asignados dichos emolumentos, razón por la cual será excluida dicha partida.

En cuanto a la partida tercera de los activos inventariados por la parte demandante, pese a que no fue objetada, la misma debe ser excluida por cuanto no fue especificada y determinada, es decir, no es posible determinar en forma cierta qué o cuánto dinero representa dicha partida teniendo en cuenta que las medidas cautelares del proceso declarativo fueron levantadas, y una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, únicamente reposa un título judicial, el cual ya fue inventariado por el extremo pasivo, sin que hubiese sido objetado, razón por la cual ese será el único dinero que podrá inventariarse como activo en favor de la sociedad patrimonial, derivado de las medidas cautelares decretadas en debida forma.

De la objeción formulada por la apoderada del demandado contra la partida primera del pasivo social externo, se tiene que aquella solicitó como prueba el testimonio del acreedor del título valor, el señor Carlos Daniel Rodríguez Cigua, el cual tuvo lugar en la audiencia del 10 de febrero de 2023 (Documento A125 del expediente digital), oportunidad en la cual afirmó que en efecto le prestó la suma de \$2'000.000 a la señora Ingrid Milena Piñeros el 18 de junio de 2018, exhibiendo el original del título valor, sin que el mismo fuera objeto de tacha.

Sin embargo, una vez le fue indagado si tenía conocimiento del destino del dinero que le había prestado a la demandante, informó que ella le había manifestado que lo iba a utilizar para montar un negocio de belleza, sin embargo, adujo que no sabía si en efecto lo había ocupado en eso o en otras cosas.





En ese sentido, advierte el Despacho que no existe prueba que ese dinero hubiese sido utilizado en beneficio de la sociedad patrimonial, así como tampoco se acredita se hubiese iniciado el negocio de belleza indicado al acreedor por la señora Ingrid Milena, para efectos de solventar o generar un ingreso adicional a la familia conformada por las partes para ese momento, razón por la cual la objeción prospera y la partida será excluida de los inventarios y avalúos.

Respecto a la objeción formulada por la apoderada del demandado contra la partida segunda del pasivo social externo, se advierte que la misma está llamada a prosperar, toda vez que, atendiendo lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P., solo podrán ser inventariados aquellos pasivos que consten en título ejecutivo o aquellas obligaciones que a pesar de no ostentar dicha calidad se acepten expresamente, situación que no aconteció en el caso bajo estudio, y al no encontrarse acreditada la existencia de la obligación a favor de la señora Julia Daza de manera suficiente, no procede su inclusión en el inventario.

La apoderada del demandado objeta la partida tercera del pasivo social externo inventariado por la demandante, al considerar que dicho dinero debe ser cancelado por quien inicia, o solicita la práctica de las medidas cautelares, y por ello no podía ser incluido dicho gasto.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en los art. 361 y el numeral 3º del art. 366 del C.G.P., pues es claro para esta judicatura que el costo del parqueadero derivado de la práctica de las medidas cautelares en el curso del proceso de la referencia, no hacen parte de una obligación a cargo de la sociedad patrimonial a liquidar, pues tiene la connotación de costas judiciales, a las que tendrá que dárseles el trámite legalmente establecido para su cuantificación en el momento procesal oportuno, razón por la cual, esta objeción está llamada a prosperar, conllevando la exclusión de la partida tercera del pasivo social externo inventariado por la demandante.

De las recompensas inventariadas por el extremo actor, se advierte que no fueron formuladas objeciones por la apoderada del demandado, sumado a ello, en precedencia ya se resolvió lo correspondiente a la partida primera de dichas recompensas, determinando la procedencia de su inclusión.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no fueron formuladas objeciones contra las recompensas inventariadas, de las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandante y que fueron practicadas en debida forma, puestas en conocimiento de la parte pasiva sin que se hubiese presentado oposición alguna, se determinará el avalúo de la partida segunda en la cual se pretende la restitución del 50% a la demandante de la liquidación de acreencias laborales del demandado mientras laboró con Serpect JR en el interregno del 4 de junio de 2015 al 11 de mayo de 2019.

Para el efecto, se tendrán como punto de partida las liquidaciones de los contratos del demandado, suministradas por la empresa Serpect JR Y CIA S.A.S. (Documento A144 del expediente digital). En la primera liquidación se tiene como tiempo laborado del 11 de julio de 2013 al 20 de noviembre de 2015 es decir 850 días, sin embargo, de allí únicamente se puede tener en cuenta para efectos del inventario de la recompensa a cargo del demandado y en favor de la sociedad un total de 169 días, es decir que el valor para ese periodo asciende a la suma de \$878.951.

Para la segunda liquidación que le fue entregada al demandado por el lapso del 21 de noviembre de 2015 al 21 de marzo de 2017 se tendrán en cuenta los 481 días, pues para esa época la sociedad patrimonial se encontraba vigente, razón por la cual el valor a tener en cuenta asciende a la suma de \$1.318.635.

Respecto a la tercera liquidación que corresponde al periodo del 1º de agosto de 2017 al 11 de marzo de 2020, es decir, 941 días, únicamente se tendrán para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, los 648 días que van del 1º de agosto de 2017 al 11 de mayo de 2019, oportunidad en la que finalizó la unión marital de hecho entre las partes, razón por la cual el valor a inventariar por dicho interregno asciende a \$1.455.763.

En consecuencia, para la partida segunda de las recompensas a cargo del demandado se tiene que las liquidaciones ascendieron a la suma de \$3.653.349 durante la vigencia de la sociedad patrimonial, sin embargo, se tendrá como avalúo de la partida el 50% por concepto de recompensa a favor de la demandante, es decir, el valor de **\$1.826.674**





En cuanto a las partidas tercera y cuarta de las recompensas inventariadas por el apoderado de la demandante, pese a que no se hayan formulado objeciones por la apoderada del demandado, las mismas deben ser excluidas, por las razones que ya fueron indicadas en precedencia al estudiar lo concerniente a la partida tercera de los activos y partida tercera de los pasivos inventariados por la parte actora.

En consecuencia, se declararán probadas las objeciones propuestas por ambas partes, excluyendo las tres partidas de los activos, las tres partidas de los pasivos, y las partidas tercera y cuarta de las recompensas inventariadas por la parte demandante. Asimismo, se excluirán las partidas primera y segunda de los activos, y todos los pasivos inventariados por la apoderada del demandado, por lo indicado con antelación.

Finalmente, se autorizará como dependiente judicial de la apoderada del demandado, al estudiante de derecho Germán Mauricio Holguín Salcedo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probadas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, propuestas por los apoderados de las partes, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Excluir las tres partidas de los activos, las tres partidas de los pasivos, y las partidas tercera y cuarta de las recompensas inventariadas por la parte demandante. Asimismo, excluir las partidas primera y segunda de los activos, y todos los pasivos inventariados por la apoderada del demandado, por lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** Aprobar como inventarios y avalúos la siguiente:

#### ACTIVO:

**Partida única:** Título judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal, identificado con No. 486030000190082 en el proceso 2020-00029.

**Avalúo: \$1.378.241 mcte.**

#### RECOMPENSAS:

**Partida primera:** el 50% que debe ser restituido a la demandante del precio comercial del vehículo tipo **automóvil**, registrado en la dirección departamental de tránsito y transporte de Yopal - Casanare, con licencia de tránsito N° 10023683225, número de placa **HIX561**, servicio particular, marca **HYUNDAI**, Línea **ELANTRA GLS MT**, modelo 2013, Cilindraje **1797**, color **HIPERMETALICO**, numero de motor **G4NBCU252586** y numero de chasis **KMHDH61EADUO11242**. El cual fue vendido por el señor Omar Aníbal Cisneros Daza y debe ser restituido el 50% del valor determinado por el perito \$44.160.000

**Avalúo: \$22.080.000**

**Partida segunda:** el 50% que debe ser restituido a la demandante, de los activos que corresponden a la liquidación de acreencias laborales como cesantías, vacaciones, aportes a pensión y demás percibidas por el señor **Omar Aníbal Cisneros Daza** en el vínculo laboral que sostuvo con la empresa **SERPEC JR**, desde el 04 de junio de 2015 hasta el 11 de mayo de 2019 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1781 del código civil.

**Avalúo: \$1.826.674**

**CUARTO:** Sin condena en costas por haber prosperado las objeciones formuladas.

**QUINTO:** Decretar el trabajo de partición dentro del presente proceso.



**SEXTO:** Se requiere a los interesados para que, en el término de tres días siguientes, designen partidor, en especial indiquen si los apoderados van a realizar de consuno el trabajo de partición, so pena de que el Juzgado designe auxiliar de la justicia (art. 507 C.G.P.)

**SÉPTIMO:** Se llama la atención a la abogada Neidy Liliana Bernal Huertas por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO:** se autoriza como dependiente judicial de la apoderada del demandado, al estudiante de derecho Germán Mauricio Holguín Salcedo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 45 de hoy 28 de**  
**noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

**RADICADO:** 850013110002-2021-00382-00

### **ASUNTO PARA RESOLVER**

Al despacho el presente proceso para verificar el cumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, en el sentido de vincular a una de las demandadas ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ, conforme al requerimiento en providencia precedente, so pena, de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 317-1 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Como se dijo anteriormente, mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a vincular a la señora ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ en debida forma al presente asunto.

Revisadas las actuaciones tendientes a la notificación personal de la mentada previamente, vistas en archivo No 83 del expediente digital, considera el despacho que ningún trámite corresponde en debida forma a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni conforme a la Ley 2213 de 2022, pues frente a la dirección física, sea lo primero indicar que conforme al artículo 291 del C.G.P., se debe enviar es una citación para la comparecencia del notificado al despacho. Ahora, dentro la comunicación remitida se echa de menos la fecha de providencia que ordenó la notificación, la prevención que comparezca al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Ahora bien, dentro de la notificación electrónica allegada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se observa la gravedad de juramento de como obtuvo la dirección electrónica de la notificada con sus correspondientes evidencias, no se evidencia la recepción de acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje por parte del destinatario.

En consecuencia, al no cumplir con lo requerido dentro del término legal fijado en providencia de 06 de marzo de 2023, conforme al inciso 1° del artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, al levantamiento de medidas si hay lugar y su archivo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,





## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda seguida por NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares si hay lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez cumplido, archivar las presentes diligencias dejando las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



**Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2022-00086-00**

Vencido el término de traslado, SE DISPONE:

1. Tener notificada personalmente a Lisethe Johana Ángel Medina.
2. Tener por contestada la demanda por Lisethe Johana Ángel Medina.
3. Reconocer personería a la abogada Justicia y Paz de Colombia Ortiz Medina como apoderada de Lisethe Johana Ángel Medina.
4. **SEÑALAR el 31 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:50 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

#### **Parte demandante Nohora Esmile Ángel Soler y otros**

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02, 08, 09, 10 y 11 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de: Ana Elizabeth Vargas Cuervo y Baudilio Cepeda Camargo
- c. Interrogatorio de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda

#### **Parte demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda**

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 22 a 26 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de: José Avelino Bolívar Maldonado, América Gutiérrez Cepeda y Yozaira Duitama Gutiérrez
- c. Declaración de parte de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda

#### **Curador ad –Litem de los herederos indeterminados de Óscar Ángel**

Practicar el interrogatorio de los demandantes:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- Nohora Esmile Ángel Soler
- Oscar Esneider ángel Soler
- Raquel Ángel Soler
- Lida Gigi Ángel Soler
- Adelaida Ángel Soler
- Se niega el interrogatorio solicitado a María del Carmen Cepeda Camargo, por cuanto aquella no ostenta la calidad de demandante, sino de representante legal de la menor M.A.A.C.

**Parte demandada Liseth Johana Ángel Medina**

No solicita pruebas.

**De oficio**

Se decreta de oficio el registro civil de nacimiento de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda que obra en el documento 20 del expediente digital.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO (Incidente de regulación de honorarios)

**RADICADO:** 850013110002-2022-00130-00

### CONSIDERACIONES

Como hilo introductor se tiene que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, este despacho dio apertura al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Andrés Felipe Castro Muñoz en contra de la señora Martha Lucía Linares Peña. Mismo que fue notificado por parte de este despacho al correo electrónico de la incidentada y su apoderado el día 7 de marzo de 2023.

Dentro del traslado de la apertura, el abogado Franklin Soacha Sanabria, allega memorial visto en archivo 06, manifestando que no cuenta con las facultades conferidas a través del poder que se le otorgó, por lo que una vez se comunicó con la señora Linares Peña, se concluyó que esta misma se pronunciaría en causa propia.

A continuación, en archivo No. 11 del expediente digital incidental, se observa que la señora Martha Lucía Linares Peña, dentro del traslado de la apertura del incidente, el 10 de marzo de 2023, solicita amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un abogado, toda vez que de sus ingresos debe sufragar su subsistencia, la de su menor hijo y un porcentaje al padre su hijo.

Dicho lo anterior, se advierte que la interesada, en su escrito de solicitud de amparo de pobreza expresa lo que reclaman los artículos 151 y 152 del C.G.P., por tal motivo se concederá la súplica de amparo de pobreza por la señora Martha Lucía Linares Peña y en consecuencia se le designará un defensor – curador ad litem- para que la represente en el presente asunto litigioso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MARTHA LUCÍA LINARES PEÑA, bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P.



**SEGUNDO:** Designar como curador ad litem de la antes mencionada al profesional del derecho LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ identificado con la T.P 406.849 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado al correo registrado y activo en el Registro Nacional de Abogados [alejopparada@gmail.com](mailto:alejopparada@gmail.com), celular 3245649841, dirección carrera 4 No. 7-42 Aguazul Casanare. **Por secretaría**, librar comunicación correspondiente, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo informarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



**Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2022-00192-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2022-00206-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante, en el cual solicita el cambio de cuenta para que nuevamente sean consignados los dineros a favor de la menor a la cuenta de este Despacho, la misma no es procedente, en primer lugar, porque el proceso de la referencia se encuentra terminado; y, en segundo lugar, por cuanto dicha decisión tiene como base la conciliación realizada entre las partes el 19 de abril de 2023, la cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede ser modificada de manera unilateral.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de la menor, se ordena **por secretaría** requerir a la Secretaría de Educación de Yopal para que dé cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes, y realice la consignación de la cuota alimentaria a favor de la menor V.J.G.P., dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 45 de hoy 28 de**  
**noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD  
RADICADO: **850013110002-2022-00215-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. De los informes rendidos por la guardadora del menor J.F.A.M., la señora Doris Mery Becerra Blanco, se corre traslado por el término de **3 días**. (Documentos 60-61 y 64-65 del expediente digital).
2. Atendiendo las solicitudes elevadas por la guardadora del menor J.F.A.M. en cuanto al desprendible de pago de la pensión por parte de Seguros Alfa, se le informa que dicho trámite no se surte ante este Estrado Judicial, adicional a ello, debe actuar ante este Juzgado a través de apoderado si pretende elevar solicitudes diferentes a los informes que debe rendir frente a los gastos del menor. Finalmente, se le recuerda las respuestas emitidas por Seguros Alfa que obra en los documentos 48 y 49 del cuaderno principal y los documentos 07 y 08 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2022-00226-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Se designan en calidad de partidoras a las abogadas Arelis Duarte Inocencio y Norela González Oros, quienes deberán elaborar el trabajo de partición y presentarlo **en el término de 10 días**, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 del C.C.
2. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito.
3. Se requiere a las partes y sus apoderados para que en el término de **10 días** informen las gestiones adelantadas ante la DIAN en aras de obtener la autorización para continuar con el trámite del proceso de la referencia.
4. En cuanto a la solicitud de entrega de dineros para el pago de pasivos, no obra en el expediente informe rendido por el secuestre en aras de verificar la venta de los semovientes a los que hacen referencia las apoderadas que intervienen en este trámite, razón por la cual se requiere al secuestre ACILERA S.A.S. para que en el **término de 5 días** proceda a rendir el informe correspondiente a la gestión realizada respecto a los bienes que se encuentran a su cargo en el proceso de la referencia. **Por Secretaría** oficiar al auxiliar de la justicia en comento, **sin necesidad de ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 45 de hoy 28 de  
noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110002-2022-00407-00

### CONSIDERACIONES

Verificada las actuaciones del presente proceso, en archivo No. 12 del expediente digital, se tiene notificación personal realizada a la señora LEIDY JULIETH CACERES GONZALEZ como representante legal de la menor S.B.C. el día 16 de enero de 2023. No obstante, el respectivo traslado de la demanda se hizo el 8 de febrero de 2023, al correo electrónico aportado. Seguidamente no obra archivo de contestación de la demanda por parte de la parte pasiva, por lo tanto, se tendrá como notificada debidamente a la demandada y por no contestada la demanda.

De igual manera, se incorpora la respuesta allegada por parte de la procuraduría 12 judicial II, actuando como ministerio público, visto en archivo No. 16 del expediente digital.

Vinculadas las partes al presente proceso, sería del caso dictar sentencia anticipada, no obstante, en aras de garantizar los derechos de la menor, se requerirá a la progenitora de la menor para suministre la información relacionada con el padre biológico de la menor S.B.C.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la señora LEIDY JULIETH CACERES GONZALEZ, en representación de la menor S.B.C, quien se notificó personalmente conforme se observa en archivo 12 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Incorporar la respuesta allegada por parte de la Procuraduría 12 judicial II, vista en archivo 16 del expediente digital.

**TERCERO:** Requerir a la demandada LEIDY JULIETH CACERES GONZALEZ en su calidad de progenitora de la menor S.B.C para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, remita con destino a este proceso los datos de notificación o la información que tenga a su disposición del padre biológicos de su menor hija. **Por secretaría** remitir la presente providencia a la progenitora de la menor al correo [caceresleidy124@gmail.com](mailto:caceresleidy124@gmail.com) Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**CUARTO:** Vencido el término indicado en el anterior ordinal, ingresar el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045  
de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**RADICADO:** 850013110002-2022-00495-00

### ASUNTO PARA RESOLVER

Al despacho el presente proceso para resolver la constancia de notificación allegada por el extremo activo visa en archivos 13, 14, 15 y 16 del expediente digital, y del mismo modo la contestación de la demanda allegada por el demandado vista en archivos 17, 18, 20 y 21 de dicho expediente.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisados los archivos allegados de constancia de notificación del demandado, el despacho advierte lo siguiente: pese a que el interesado señala que la notificación se hace conforme a la ley 2213 de 2022, esta no cumple con lo predispuesto en mentada ley pues dentro de la notificación que remite al demandado manifiesta: *“La comunicación de la radicación de la demanda y la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, la que se entenderá realizada con el envío del mensaje y **los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación ...**”* (resaltado fuera del texto), lo que contradice a lo que establece la mentada ley pues, lo correcto es afirmar que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, según lo establece el inciso tercero del artículo 8 de ibídem para no inducir en confusión a la persona a vincular. Consecuencia de lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta la notificación allegada por la parte actora.

Ahora bien, de la contestación allegada por la parte demandada por intermedio de apoderado, este se entenderá notificado por conducta concluyente, conforme al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De tal contestación se observa que el extremo pasivo no formula excepciones previas o de mérito frente al proceso, por lo que aduce el despacho que se halla trabada la Litis, por lo que es del caso convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, previéndoles las consecuencias de su inasistencia conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P.





De la cautela suplicada por el demandado, no se accederá a ella, pues no aporta constancia de que el bien esté en cabeza de alguno de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación allegada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado SANTIAGO SIGUA TUMAY y tener por contestada la demanda por intermedio de apoderado judicial sin formulación de excepciones.

**TERCERO:** Convocar a las partes para el día 27 y 28 de febrero de 2024 a partir de las 08:00 am para cada día, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

#### Parte demandante:

Documentales



- Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo de litigio, obrantes en el acápite de pruebas del escrito demandante.
- De las documentales en poder del demandado, el despacho no accede a tales, puesto que el interesado no es claro al solicitar el registro civil de nacimiento con notas marginales, es decir, no identifica la persona que titula en dicho registro.

#### Interrogatorio de parte

Requerir al señor SANTIAGO SIGUA TUMAY para que absuelva interrogatorio sobre los hechos dentro del presente proceso.

#### Testimoniales

Recepcionar el testimonio del señor CELSO USECHE TOBAR para que declare sobre los hechos de la demanda. Cítese a través de la parte demandante.

#### Prueba trasladada

Negar la prueba trasladada suplicada por el demandante en consideración a que el interesado, directamente o por medio de petición, pudo obtener dicha documentación y, en suma, es inexistente en el cartulario, alguna solicitud que en tal sentido se hubiese elevado ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal y que esta no fuera atendida. Lo anterior conforme al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

#### Parte demandada

##### Documentales

- Las anexadas dentro de su escrito de contestación, mencionadas dentro del acápite de anexos.
- La constancia de ingreso a la estación de policía de la señora YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON, que se adiciona al escrito, visto en archivo 21 del expediente digital.

#### De oficio

##### Interrogatorio de parte

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Requerir a la señora YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON para que absuelva interrogatorio sobre los hechos dentro del presente proceso.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**CUARTO:** Reconocer al profesional del derecho HERNANDO LUIS TORRES PORRAS, identificado con la T.P 398.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado.

**QUINTA:** No acceder a la cautela solicitada por el demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**RADICADO:** 850013110002-2023-00030-00

**CUADERNO:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN

### ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en reconvencción de la referencia.

### CONSIDERACIONES

De la demanda en reconvencción incoada, a través de apoderado judicial por FABIOLA CACERES CRUZ, encuentra el despacho que ésta cumple con los lineamientos procesales del artículo 82 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente acción y se correrá traslado a la contraparte por el término de 20 días conforme al artículo 371 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de resolución de contrato en reconvencción, incoada por FABIOLA CACERES CRUZ en contra de GEOVANNY SOLANO CADENA.

**SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia al accionado, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda correr traslado a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para su respectiva contestación.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer al profesional del derecho ARCENIO VARGAS CAÑAS, identificado con la T.P 236.874 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción conforme al poder otorgado.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045  
de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**RADICADO:** 850013110002-2023-00030-00

### CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las piezas procesales se tiene que en archivo No. 9 se allega constancia de notificación, misma que cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, considera el despacho tener por notificada a la demandada FABIOLA CACERES CRUZ.

De igual manera se incorpora la intervención de la procuraduría 12 judicial II de Yopal, vista en archivo 11 del expediente digital.

Por último, se observa que la parte demandada allega mediante apoderado judicial, contestación de la demanda formulando excepciones de mérito dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual, se correrá traslado por el término fijado en el artículo 370 del C.G.P. a la contraparte para el pronunciamiento respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada FABIOLA CACERES CRUZ, quien, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por parte de la demandada, se corre traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad al artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer al profesional del derecho ARCENIO VARGAS CAÑAS, identificado con la T.P 236.874 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** Tener por contestado e incorporar el informe realizado por la procuraduría 12 judicial II de Yopal, vista en archivo 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2023-00051-00

### CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las piezas procesales se tiene que en archivo No. 06 se notifica personalmente al ejecutado el día 13 de abril de 2023, formulando excepciones dentro del término legal por hacerlo, por lo que se correrá traslado de estas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas conforme al artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificado y formulado excepciones por parte del ejecutado CAMILO ALBERTO NARANJO MON por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer al profesional del derecho CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, identificado con la T.P 194.419 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



**Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: **850013110002-2023-00106-00**

En atención a la respuesta suministrada por la apoderada de la progenitora que representa al menor demandado en impugnación de paternidad, se hace necesario vincular en calidad de demandado en investigación de paternidad al señor Oscar Armando Curvelo Cañas identificado con la C.C. No. 1.121.832.367.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, al presente trámite en calidad de demandado en investigación de paternidad al señor Oscar Armando Curvelo Cañas identificado con la C.C. No. 1.121.832.367.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado en investigación de paternidad Oscar Armando Curvelo Cañas identificado con la C.C. No. 1.121.832.367, el presente auto, el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de profesional del derecho y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.**

**TERCERO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado en investigación de paternidad al señor Oscar Armando Curvelo Cañas identificado con la C.C. No. 1.121.832.367 el presente auto, el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110002-2023-00166-00**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante radica memorial de actualización del crédito sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado de la misma, sin embargo, se le requiere para que en lo sucesivo dé aplicación a la ley en comento en aras de agilizar el trámite y en atención a la lealtad procesal que incumbe a las partes y sus apoderados.

Por lo expuesto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el documento 26 del expediente digital.
2. Vencido el término del traslado ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00173-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2023-00400-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial por Geidy Viviana Vega Martínez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Yilver Darío Monroy Pérez (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por Geidy Viviana Vega Martínez, en contra de la menor A.B.M.D. representada legalmente por Andrea Viviana Daza Alarcón, y los herederos indeterminados del señor Yilver Darío Monroy Pérez (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la heredera determinada, la menor A.B.M.D. representada legalmente por Andrea Viviana Daza Alarcón, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la contesten a través de profesional del derecho y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del señor Yilver Darío Monroy Pérez (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

**CUARTO:** Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Ana Victoria Yurimer González Quiróz, como apoderada judicial de la señora Geidy Viviana Vega Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 28 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2023-00424-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, promovida por ALEXANDRA HERNANDEZ VALERO en representación de las menores P.A.C.H., y A.T.C.H en contra de OSCAR ALONSO CORREA OROZCO.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece del siguiente yerro que no se ajusta a las exigencias legales.

1.- Dado que las pretensiones se basan en facturas allegadas por la parte actora conforme a lo ordenado en el acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2023, en lo que respecta a los gastos por salud y educación, siendo así un título ejecutivo de carácter complejo. Ahora bien, dichas facturas de gastos de las menores, para este sustanciador es imposible su verificación puesto que no son legibles a la vista, razón por la cual se le solicita a la actora escanear nuevamente las facturas, relacionadas correctamente con cada una de las pretensiones.

En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena del rechazo de la misma.

Por otra parte, de la solicitud amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, este despacho conforme al artículo 151 del C.G.P., concederá dicha súplica.

Del mismo modo, en archivo 07 del expediente digital se observa que el ejecutado ALONSO CORREA OROZCO, solicita que se le reconozca de igual manera amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., no obstante, en tal solicitud, el despacho echa de menos la afirmación bajo juramento y en consecuencia se negará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,





### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por ALEXANDRA HERNANDEZ VALERO en representación de las menores P.A.C.H., y A.T.C.H, en contra de OSCAR ALONSO CORREA OROZCO.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al defensor público LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO identificado con la T.P 272.092 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder especial otorgado.

**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ALEXANDRA HERNANDEZ VALERO, bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P.

**QUINTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado OSCAR ALONSO CORREA OROZCO conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110002-2023-00426-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, promovida por ROBINSON CELIS GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de SARY MAYERLI AGAMEZ ROJAS.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece del siguiente yerro que no se ajusta a las exigencias legales.

- 1.- No indica la causal invocada para la impugnación de la paternidad de conformidad con la ley.
- 2.- Dado que indica la forma en como adquirió el correo de la demandada, no anexa constancia de ello tal como lo indica la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por ROBINSON CELIS GONZALEZ en contra de SARY MAYERLI AGAMEZ ROJAS.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Reconocer al profesional del derecho JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS identificado con T.P 187.885 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013110002-2023-00428-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, promovida por ORFA MARÍA MONTAÑA TORRES en representación del menor J.A.S.M. en contra de BINNEY SILVA OROPEZA.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece del siguiente yerro que no se ajusta a las exigencias legales.

1.- El poder allegado no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia de que el poder conferido haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por ORFA MARÍA MONTAÑA TORRES en representación del menor J.A.S.M. en contra de BINNEY SILVA OROPEZA.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 045  
de No. 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** DECLARACIÓN UMH

**RADICADO:** 850013110002-2023-00429-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, promovida por NADIAN CAROLINA VIVAS RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS TOBACIA MARTINEZ.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece del siguiente yerro que no se ajusta a las exigencias legales.

1.- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado con fecha de expedición reciente y con las respectivas notas marginales o indicar la oficina donde se encuentra registrado.

En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena del rechazo de la misma. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por NADIA CAROLINA VIVAS RODRIGUEZ en contra de JUAN CARLOS TOBAICA MARTINEZ.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO identificado con la T.P 296.162 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder especial otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare. El día anterior se notificó por anotación en Estado No. 045 de hoy 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

**RADICADO:** 850013110002-2023-00430-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, promovida por MARIA ELSA ARIAS ROZO por intermedio de apoderado judicial en contra de PATRICIA ALEJANDRA DELGADO MERCHAN por la custodia y cuidado personal del menor L.S.T.D.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece del siguiente yerro que no se ajusta a las exigencias legales.

1.- No aporta registro civil de nacimiento del padre fallecido del menor con el ánimo de constatar que la demanda es la abuela paterna del menor.

En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por MARIA ELSA ARIAS ROZO, en contra de PATRICIA ALEJANDRA DELGADO MERCHAN por la custodia y cuidado personal del menor L.S.T.D.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al profesional del derecho OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con la T.P 192.670 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder especial otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 045  
del 28 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S